



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°048-2018-CIP-CEN

Lima, 16 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de apelación contra la Resolución N°002-2018-CDA-HZ/CED, argumentando infracciones al último párrafo del artículo 4.54 del Estatuto, presentado por la Ingeniera YASMIN MARIEL HUISACAYNA GUZMAN.

CONSIDERANDO

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, las CED tienen como función el desarrollo del proceso electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción; emitiendo resoluciones sobre sus decisiones.

Que, la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG – 2018, establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el artículo 5, literal I, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

Que, la Ingeniera YASMIN MARIEL HUISACAYNA GUZMAN presenta recurso de apelación contra la resolución N°002-2018-CDA-HZ/CED, argumentando infracciones al último párrafo del artículo 4.54 del Estatuto, por cuanto en la lista para el Consejo Departamental presentada por el ing. Raymundo Peñaforte Camones Carrillo, figura en el cargo de Director Tesorero Departamental el ing. Guillermo Castillo Romero con la especialidad de Ingeniería Agronómica y en el cargo de Director Prosecretario Departamental figura el Ing. Pedro Alejandro Tinoco Gonzales con especialidad de Ingeniería Agrícola, sin embargo los actuales Tesorero y Prosecretario, tienen la misma especialidad, contraviniendo lo expresamente señalado ***“No habrá reelección inmediata para un mismo cargo directivo y en la misma especialidad.”***

Que, ante esta situación particular y al vacío legal de los instrumentos normativos del CIP, se debe tener en cuenta, para el presente caso, lo expresado por el máximo organismo electoral a nivel nacional, es decir, el Jurado Nacional de Elecciones que en su Resolución N° 2873-2018-JNE, refiere:

- En su numeral 18 *“...debe quedar claro que la imposibilidad jurídico-electoral de exclusión de una lista o candidato, en el supuesto que se haya producido una vulneración de la normativa electoral que no se enmarca en las excepciones antes señaladas, no supondrá una convalidación de la misma ni una actitud pasiva frente a la impunidad del infractor, sino solo la imposibilidad de retirar a la lista o al candidato sustentada en el cumplimiento del cronograma electoral, esto es, a una finalidad superior, que es garantizar el principio de seguridad jurídica que rige al proceso electoral democrático”*

Que, como bien precisa el JNE la vulneración de una norma específica queda relegada ante una finalidad superior, es decir, respetar el cronograma electoral.

- En su numeral 21 *“...el proceso electoral resultaría de difícil cumplimiento ya que, por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí, la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos que trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos.*

Que, al ser los actos electorales sucesivos, la preclusión de unos concretiza los siguientes, es decir, al tener un plazo perentorio los actos electorales posteriores se convalidan.

- En su numeral 32 *“...Lo anterior no implica que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones esté renunciando al deber constitucional de fiscalizar el cumplimiento de las leyes electorales en el marco de las ERM 2018, sino que solo ha variado la forma en que este se concretiza, **ya que si bien su***





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

atribución de retirar a un candidato —por determinados supuestos— ha vencido, aún se mantiene su atribución de fiscalizar. Claro está que de advertir la existencia de una irregularidad en la inscripción de candidaturas solo ha de ordenar la respectiva anotación marginal y la remisión de los actuados pertinentes al Ministerio Público.

Que, en el presente caso los plazos para aplicar la normatividad vigente por parte del CEN han vencido y han precluido, y que cualquier modificación afectaría la seguridad jurídica del proceso, pues si no se respetan los plazos establecidos en el cronograma, los candidatos y las listas estaría en suspenso y expuestos ante la posibilidad de que puedan ser excluidas o retirados en cualquier momento, es por ello que, al tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí, la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal, lo que no enerva la posibilidad de realizar las respectivas facultades fiscalizadoras.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** El recurso de apelación contra la resolución N°002-2018-CDA-HZ/CED, argumentando infracciones al último párrafo del artículo 4.54 del Estatuto, presentado por la Ingeniera YASMIN MARIEL HUISACAYNA GUZMAN.
- Artículo Segundo.- DISPONER** que el CED – HUARAZ, proceda conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

